



ORD. N° 131456 /2013

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

ADJ.: Lo indicado.

SANTIAGO, 12 SEP 2013

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con el objeto de uniformar criterios respecto del tratamiento de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y considerando las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como también la publicación en el Diario Oficial del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la materia.

Para tales efectos, adjunto el "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y un documento anexo que le sirve de complemento, denominado "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad".

Se hace presente que la vigencia del referido D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra diferida hasta el 24 de diciembre de 2013. Por lo tanto, durante el período de vacancia del mismo, los criterios expuestos en los documentos adjuntos deberán aplicarse con preferencia a los dictados con anterioridad, solamente en tanto no sean incompatibles con la normativa vigente.

A contar de esa fecha, quedará sin efecto el Instructivo del mismo nombre adjunto al oficio Ord. D.J. N° 103.050, de 2 de septiembre de 2010, del Director Ejecutivo de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente, modificado mediante oficio Ord. N° 131.049/2013, de 1 de julio de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, así como el documento denominado "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de "Cambios" a un Proyecto o Actividad" anexo al mismo.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JMC/RRR/SUB/PCM

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

INSTRUCTIVO

Consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

1. Introducción

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

Puesto que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) es un procedimiento que se inicia a petición de parte, es responsabilidad del proponente del proyecto o actividad realizar, en primera instancia, el análisis respecto a si su proyecto o actividad debe someterse o no a dicho Sistema, sea que éste constituya un proyecto o actividad nuevo/a o una modificación a otro proyecto o actividad.

Por su parte, el artículo 26 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.

Cabe señalar que si bien la posibilidad de efectuar una consulta de pertinencia se encuentra expresamente reconocida en la norma citada, ésta además constituye una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

2. Definiciones

Para efectos de este instructivo, se entenderá por ‘consulta de pertinencia’ aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.

Por otra parte, se entenderá por ‘proponente’ a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad, efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Atendido lo anterior, no se considerará como proponente a la persona que, no teniendo la intención de ejecutar un proyecto o actividad, pretende establecer si un tercero ha incurrido en una infracción de las normas que se refieren a la necesidad de someter un proyecto o actividad al SEIA. A este respecto, se hace presente que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales. Cabe considerar, además, que entre las funciones de

la misma Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del SEA, a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al SEIA y no lo hicieron, para que sometan a dicho Sistema su proyecto o actividad, o bien, las modificaciones o ampliaciones que corresponda. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 3° letras i) y j) de la LO-SMA.

Asimismo, tampoco se considerará como proponente a quien formula una consulta de pertinencia de ingreso respecto de proyectos o actividades, o de sus modificaciones, cuando se encuentren en ejecución.

3. Contenidos de la consulta de pertinencia de ingreso

La presentación que formule el proponente deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley N° 19.880 respecto de las solicitudes iniciadas a petición de parte.

Adicionalmente, para dar respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso, se requiere que en la presentación correspondiente se proporcione, a lo menos, la siguiente información:

A. Antecedentes del proponente o responsable que realiza la consulta

1. *Identificación del proponente del proyecto o actividad o del titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que se pretende modificar, si procediere.*

El proponente del proyecto o actividad, o la persona que en su nombre presenta la consulta de pertinencia, deberá individualizar su nombre y RUT, como también el de la persona natural o jurídica que representa.

En caso de que el proponente sea una persona jurídica, deberán acompañarse todos los antecedentes legales que acrediten la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su representante legal.

Si la consulta de pertinencia se refiera a la introducción de cambios a un proyecto o actividad que cuenta con una RCA favorable, la consulta deberá ser formulada por el representante legal del titular de dicha RCA.

2. *Datos de contacto necesarios dirección, correo electrónico y teléfono.*

Se debe indicar en la presentación aquellos datos que permitan a la autoridad contactar al proponente, específicamente su domicilio, correo electrónico y teléfono. En el caso de que se indique un correo electrónico, se entenderá que el proponente acepta ser notificado por esa vía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del D.S. N°40, de 2012, salvo que solicite expresamente lo contrario.

B. Antecedentes del proyecto o actividad

1. *Tratándose de un proyecto o actividad nuevo:*

El proponente deberá aportar, a lo menos, los siguientes antecedentes del proyecto o actividad:

- a) Descripción del proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre), si correspondiere.
- b) Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográfica (notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).

El proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

- c) Indicación de las características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Sobre este punto, se sugiere al proponente entregar la información requerida, de forma desagregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- d) Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad. En este plano se deberá incluir al menos:

- a) Deslindes de la(s) propiedad(es).
- b) Demarcación de instalaciones existente (si las hubiese).
- c) Demarcación de las instalaciones a ejecutar.
- d) Cuadros de superficies o volúmenes según corresponda, indicando:
 - i. Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad.
 - ii. Superficie y/o volúmenes que será intervenida por el proyecto o actividad específica asociados a obras y/o acciones.

2. *Tratándose de un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable, indicar:*

2.1 En caso que el proyecto o actividad cuente con RCA:

- a) El nombre del proyecto y número/año de la respectiva RCA, con señalamiento explícito - en caso que sea aplicable - de los numerales de la RCA, o de las secciones, páginas o planos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, su(s) adenda(s) o informe consolidado de la evaluación, a que se refiere el cambio que se pretende introducir.
- b) Descripción detallada del cambio que se pretende introducir, incluyendo la información indicada en el N° B.1 anterior. Al efecto, se sugiere identificar claramente las diferencias entre el proyecto aprobado y el cambio propuesto por el proponente.
- c) Indicación respecto de si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.
- d) Indicación respecto de si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original, se ven modificadas sustantivamente. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.

2.2. En caso que el proyecto no cuente con RCA:

- a) Fecha de inicio del proyecto o actividad que se pretende modificar. Deberán acompañarse los antecedentes que acrediten lo anterior.

- b) Descripción detallada del cambio que se pretende introducir, en los términos del N° B.1 anterior. Al efecto se sugiere identificar claramente las diferencias entre el proyecto original y el cambio propuesto por el proponente.

2.3 Para ambos casos anteriores - proyectos con y sin RCA - y para efecto de facilitar el análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA de los cambios que se pretende introducir a otro proyecto o actividad en ejecución, se sugiere tener presente lo indicado en el Anexo I de este Instructivo, que forma parte integrante del mismo y que contiene "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad".

Además, en caso de ser procedente, el proponente deberá acompañar cualquier otro pronunciamiento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental o por la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente, según corresponda, respecto del mismo proyecto o actividad que se desea complementar.

En caso que la consulta de pertinencia de ingreso no se ajuste a las exigencias indicadas precedentemente, el Servicio podrá requerir al proponente la presentación de antecedentes adicionales. Si los nuevos antecedentes no resultan suficientes para dar una respuesta adecuada, el Servicio así lo señalará, poniendo fin al procedimiento iniciado a partir de la consulta.

Por otra parte, si habiéndose requerido información adicional transcurrieren más de treinta días sin obtener respuesta por parte del proponente, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.880.

4. Respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso

El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.

La respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso se manifestará de forma completa, pura y simple, y se expresará formalmente a través de una resolución, la cual podrá ser notificada en conformidad a lo establecido en el artículo 162 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones podrán hacerse en la oficina del SEA, si el proponente se apersonare a recibirla, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Si el proyecto o actividad que se pretende modificar cuenta con RCA, una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberá adjuntarse al expediente de dicho proyecto o actividad.

De igual modo, y conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y k) de la LO-SMA.

Finalmente, cabe indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, las resoluciones que resuelvan la solicitud presentada por el proponente contendrán una decisión fundada y, además, expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Finalmente cabe señalar que, de acuerdo a lo expresado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°s 20.477, de 2003 y 76.260, de 2012, en el caso de proyectos que cuentan con RCA, el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad no deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

5. Órgano competente

Conforme a lo indicado en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, el órgano competente para pronunciarse sobre si un proyecto o actividad o su modificación debe someterse al SEIA, es el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. Por lo demás, la facultad de éstos para pronunciarse respecto de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA se encuentra reconocida por la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°s 27.856, de 2005; 45.330, de 2008 y 31.287, de 2010.

De este modo, sea que la consulta de pertinencia de ingreso se refiera a un proyecto o actividad nuevo o bien a una modificación de un proyecto o actividad ya existente, ella deberá presentarse ante la Dirección Regional correspondiente al lugar en que se realizarán las obras materiales que contempla el proyecto o actividad. Si el proyecto o actividad es susceptible de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, la consulta de pertinencia deberá presentarse ante el Director Ejecutivo. Lo anterior se hace extensivo a modificaciones de proyectos o actividades que sean susceptibles de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.300.

En el evento que una consulta de pertinencia se refiera a un proyecto o actividad que pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, el órgano regional deberá abstenerse de conocer dicha presentación, procediendo en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, y remitir la presentación a la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el inciso 2° de la misma norma.

6. Impugnación

Atendido que el acto que da respuesta a una consulta de pertinencia constituye un acto administrativo, procede en su contra la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia, y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

7. Solicitud de informes

En el marco de la elaboración de respuesta a una consulta de pertinencia, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar informe a uno o más órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

Conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, estos informes serán facultativos y no vinculantes para el SEA.

Al respecto, cabe destacar que la solicitud de informe que se envíe a otros servicios debe ser específica y tratarse de materias respecto de las cuales dichos órganos tengan competencia, no pudiendo, en caso alguno, plantearse en términos de si el proyecto o la actividad en cuestión debe o no ingresar al SEIA, pues tal definición es de competencia exclusiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

8. Repositorio de pertinencias

A fin de uniformar criterios y evitar pronunciamientos contradictorios, se elaborará y mantendrá un repositorio virtual de consultas de pertinencia, de libre acceso al público.

Cabe tener presente que los pronunciamientos emitidos con anterioridad por el Servicio tienen sólo un valor ilustrativo y de ninguna manera se pretende generar una vinculación o precedente administrativo.

9. Instrucción

Sobre la base de lo señalado precedentemente, se instruye que la tramitación que deberá darse a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA desde la fecha del presente instructivo¹ será la siguiente:

- 9.1. Ingresada una consulta de pertinencia de ingreso, ella deberá ser remitida a la División o a la Sección de Evaluación Ambiental del SEA, según se trate del nivel central o regional, respectivamente. Será dicha división o sección la responsable de elaborar una propuesta de resolución en respuesta a la consulta.
- 9.2. En caso de ser necesario, podrá oficiarse a otros órganos de la Administración del Estado, a fin de que informen o se pronuncien sobre materias de su competencia, según lo señalado en el punto 7 de este Instructivo.
- 9.3. En caso de ser necesario, podrá solicitarse a quien realiza la consulta de pertinencia de ingreso nuevos antecedentes para dar respuesta a la misma. En dicha solicitud deberá indicarse al proponente que, en caso de paralizarse el procedimiento por más de treinta días a causa de su inactividad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.880, pudiendo declararse el abandono del procedimiento. Por otra parte, si el proponente presenta nuevos antecedentes que no resultan suficientes para dar una respuesta adecuada, el Servicio así lo señalará, poniendo fin al procedimiento iniciado a partir de la consulta.
- 9.4. La propuesta de respuesta será enviada a la División Jurídica, en el caso de la Dirección Ejecutiva, o al Asesor Jurídico de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de contar con su visación.
- 9.5. La respuesta debe ser expedida formalmente a través de una resolución, emitida por el Director Ejecutivo o el Director Regional, según el caso.
- 9.6. Dicha resolución será notificada conforme a lo señalado en el punto 4 anterior.
- 9.7. Todas las respuestas que se pronuncien respecto de una consulta de pertinencia de ingreso deberán indicar que la respuesta emitida ha sido elaborada en base a los antecedentes aportados por quien realiza la consulta, precisando que la veracidad de los mismos es de su exclusiva responsabilidad.
- 9.8. En ningún caso las respuestas a consultas de pertinencia contendrán una recomendación, indicación u opinión respecto a la vía de ingreso al SEIA de un determinado proyecto o actividad.

¹ Las pertinencias que se encuentren en trámite a la época de dictación del presente instructivo deberán ajustarse a lo señalado en el presente documento.

- 9.9. Toda respuesta que se pronuncie negativamente respecto de una consulta de pertinencia de ingreso referida a una modificación de proyecto y que, por tanto, concluya que el proyecto o actividad no debe ingresar al SEIA, deberá contener una frase del siguiente tenor: *“El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración”*.
- 9.10. Toda respuesta de pertinencia emitida deberá ser ingresada al repositorio referido en el punto 8 de este documento por la respectiva Dirección Regional o la Dirección Ejecutiva, en su caso.
- 9.11. A fin de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, las respuestas que se pronuncien respecto a una consulta de pertinencia deberán emitirse con copia a la Superintendencia del Medio Ambiente y a los órganos de la Administración del Estado que corresponda.
- 9.12. En caso de recibirse una consulta de pertinencia de ingreso por parte de una persona distinta del proponente, o bien, en caso que dicha consulta se refiera a un proyecto o actividad ya ejecutado, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ésta ejerza su competencia, si correspondiere, en conformidad con lo dispuesto en los literales i), j), y k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de dicha institución.

ANEXO I

CRITERIOS PARA DECIDIR SOBRE LA PERTINENCIA DE SOMETER AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LA INTRODUCCIÓN DE CAMBIOS A UN PROYECTO O ACTIVIDAD

La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10°, y detalladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

El artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto ‘modificación de proyecto o actividad’ como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

De la definición transcrita se desprende que, para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas.
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

La definición comentada contiene algunos términos que es necesario precisar para su adecuada aplicación. Ellos dicen relación con lo siguiente:

- ¿Qué debe entenderse por ‘cambio de consideración’?
- ¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren ‘cambios de consideración’?

1. ¿Qué debe entenderse por ‘cambio de consideración’?

La definición contenida en el Reglamento del SEIA contribuye a distinguir cuándo se está frente a la introducción de cambios a un proyecto o actividad tales que configuran una ‘modificación de proyecto o actividad’ que deba someterse al SEIA. Esta circunstancia se verificará cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los ‘cambios’ que se pretende introducir sean ‘de consideración’.

Conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- a) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del

Reglamento.

- c) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera 'sustantiva' los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

- d) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Al igual que el criterio anterior, éste solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

2. ¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración?

Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantenimiento o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.